



ASOCIACIÓN GREMIAL Y SINDICAL DE CIRUJANOS DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA DE COLOMBIA "SINTRAUMA"

BOGOTÁ D.C.
Agosto 03 de 2015

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por favor al contestar cite este número: NURC: **1-2015-090584**

Fecha: 03/08/2015 01:39:59 p.m.

Folios: 4 Anexos: 1

Origen: ASOCIACION GREMIAL Y SINDICAL DE CIRUJANOS

Destinatario: Dirección De Inspección Y Vigilancia Para Prestadores De Servicios

Señores

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Att. Dr. Norman Julio Muñoz

Superintendente Nacional de Salud

Presente

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR

ALONSO DE JESUS PEÑA LOPEZ, domiciliado y residente en Bogotá, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No 71.610.748 obrando en nombre y representación de la Asociación gremial y sindical de especialistas en ortopedia y traumatología de Colombia _SINTRAUMA-, solicito respetuosamente el derecho que me ampara la Constitución Política en el artículo 23, la Ley 1755 de 2015 y los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo para interponer derecho de petición en interés particular.

RAZÓN EN LA QUE APOYO LA PETICIÓN

En mi condición de Presidente y Representante legal de la Asociación gremial y sindical de especialistas en ortopedia y traumatología de Colombia _SINTRAUMA-, he sido informado del cambio de modalidad en la contratación y la prestación de servicios de Ortopedia y Traumatología en la EPS Saludcoop en Intervención por esa Superintendencia, en el país, pues se ha generado una modalidad de contratación por fuera de la red propia de la EPS, a través de la tercerización en la contratación externa de servicios con la IPS Hospital Madre Laura UT, en Instituciones que, a la fecha no han sido verificadas en sus condiciones de habilitación por los entes territoriales correspondientes a las diferentes jurisdicciones en las cuales se prestan los servicios asistenciales de las especialidades de Ortopedia y Traumatología en los diferentes niveles de atención y complejidad y que aparentemente no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para la prestación de la totalidad de los servicios a habilitar.

PETICIÓN

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente, se realicen por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en cumplimiento de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, visitas de inspección y verificación de cumplimiento de los requisitos de habilitación a la totalidad de las sedes que la IPS Hospital Madre Laura UT tenga en el país y que hayan sido informadas como instituciones a habilitar para la prestación de servicios de Ortopedia y Traumatología en los diferentes niveles de atención y complejidad.



ASOCIACIÓN GREMIAL Y SINDICAL DE CIRUJANOS DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA DE COLOMBIA "SINTRAUMA"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como una facultad de todo ciudadano para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

Así, el derecho de petición revela dos momentos fundamentales a saber: uno, cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y da trámite a la misma, permitiendo que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta, "cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante." (Cfr. Sentencia T-372-95).

La Corte Constitucional mediante diversa jurisprudencia ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición. Y es así como en ese sentido, el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo prevé el ejercicio de ese derecho.

En esa medida se ha entendido, que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del funcionario a quien es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y además de manera clara y precisa la solicitud, por consiguiente el funcionario encargado no podrá contestarla de manera ligera, caso en el cual se considera tanto como si ésta no se hubiere contestado.

Así mismo, corresponde al funcionario encargado, verificar los términos establecidos para dar respuesta a los peticionarios, pues en aras de proteger el derecho fundamental de petición e independientemente de su resultado, el cual deberá propender porque en cada caso dé una respuesta oportuna que resuelva de fondo lo solicitado, se resalta nuevamente.

Cabe señalar, que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y alcance del derecho de petición a través de su amplia y reiterada jurisprudencia. En efecto en la sentencia T-377 de 2000, se fijaron los supuestos fácticos de ese derecho, los cuales algunos de ellos se enuncian a continuación:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes



ASOCIACIÓN GREMIAL Y SINDICAL DE CIRUJANOS DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA DE COLOMBIA “SINTRAUMA”

de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

e) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder. Lo que quiere decir que si se presenta una petición y el funcionario se percata que la Entidad no tiene competencia para darle respuesta, éste deberá de manera inmediata remitirla a la que considere competente, informado al peticionario de dicha actuación, y pidiéndole a la Entidad a la que remite, que una vez se tenga una respuesta de fondo se envíe copia de la misma, con el fin de realizar el seguimiento correspondiente.

Es preciso que las diferentes dependencias de la Entidad tomen conciencia de la importancia del derecho de petición, ya que su núcleo esencial no solo consiste en la posibilidad de acudir ante el funcionario y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula, sino que la falta de respuesta o la resolución tardía de esta, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles de ser invocadas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.

En la Sentencia T-957 de 2004 se sostuvo que el derecho de petición conlleva resolver de fondo la solicitud y no solamente dar respuesta formal. Al respecto manifestó la Corte:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

Es por ello que al dar respuesta a una petición esta se deberá realizar de la manera más clara posible, las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

Es por ello que respetuosamente solicitamos dar respuesta al presente derecho de petición, respetando los términos establecidos por el Código Contencioso Administrativo y las demás normas que regulan la materia.

Artículo 23 de la Constitución Política Colombiana

Artículos 17 a 24 del Código Contencioso Administrativo



ASOCIACIÓN GREMIAL Y SINDICAL DE CIRUJANOS DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA DE COLOMBIA "SINTRAUMA"

Artículo 27 de la Ley 594 de 2000¹

Artículo 21 de la Ley 57 de 1985²

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 14 No 127-10 Oficina 206 y en el correo electrónico sintraumanacional@gmail.com

Cordialmente,

ALONSO DE JESUS PEÑA LOPEZ
C.C No 71.610.748

¹ **Artículo 27. Ley 594 de 2000. Acceso y consulta de los documentos.** Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.

² **Artículo 21. Ley 57 de 1985.** La Administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes. Si la persona interesada insistiera en su solicitud, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente